

REGLAMENTO (CEE) Nº 2025/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a prendas exteriores de la categoría de productos nº 7 (código 40.0070), prendas exteriores de la categoría de productos nº 26 (código 40.0260), trajes sastre y conjuntos para mujeres de la categoría de productos nº 74 (código 40.0740), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para las prendas exteriores de la categoría de productos nº 7 (código 40.0070), las prendas exte-

riores de la categoría de productos nº 26, (código 40.0260), las trajes sastre y conjuntos para mujeres de la categoría de productos nº 74 (código 40.0740), originarios de Brasil, el techo se establece en 18 600, 74 000 y 2 000 piezas respectivamente que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de julio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0070	7	60.05 ex A		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:
	7	61.02 ex B	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 85	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas para mujeres, niñas y primera infancia, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto (y que no sean de punto), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0260	26	60.05 ex A 61.02 ex B	60.05-46, 47, 48, 49 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia : B. Las demás : Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
40.0740	74	60.05 ex A	60.05-70, 71, 72, 73	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente